

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del de 2 de Julio del corriente año en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico catastrales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á exámenes para proveer 25 plazas de alumno en el próximo curso, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que señalan en el art. 8.º
- 2.º Los individuos aprobados en este examen, empezarán su instrucción en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.
- 3.º Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicación y salgan aprobados en el examen de semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con la asignación de 5,500 rs. anuales de sueldo, y sin opción á sobresueldo ni gratificación alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.
- 4.º En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán definitivamente de la escuela, ascendiendo á la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta á las superiores, con el sueldo y gratificaciones estableci-

das por los Reales decretos vigentes.

5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos-aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios como efectivos, será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general, y sobre la calificación hecha por la Dirección de operaciones topográfico catastrales.

6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la dirección de personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.º Los que aspiren á ser examinados en esta escuela, deberán ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados serán:

- Escritura.
- Dibujo topográfico.
- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
- Geometría.

Trigonometría rectilínea y topografía con la teoría de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la extensión fijada en el programa que acompañaba á la Real orden de 22 de Noviembre de 1859

9.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Dirección.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

11. Las solicitudes para admisión á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acom-

pañarán las fé de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la Gaceta de hoy, se extracta á continuación el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, á saber:

Aritmética.

- Definición é ideas generales.
- Cálculo y propiedades de los números enteros.
- Fracciones ordinarias y decimales.
- Cálculo de los números complejos ó denominados.
- Potencias y raíces de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Sistema métrico.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones fundamentales.
- Fracciones algebraicas.
- Potencias y raíces de los monomios.
- Ecuaciones de primero y de segundo grado.
- Progresiones y logaritmos.

Geometría

- Nociones sobre la extensión, Propiedades generales de las líneas rectas y de las circulares.
- Definición, medida y nomenclatura de los ángulos.
- Teoría de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.
- Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los polígonos.
- Teoría de las figuras semejantes y de

las líneas proporcionales.

- Aplicaciones á varios problemas.
- Propiedades de las rectas en el círculo. Polígonos inscritos y circunscritos.
- Longitud de la circunferencia.
- Medida y comparación de las áreas de las figuras planas.
- Nociones preliminares sobre la reeta y el plano, considerados en el espacio.
- Ángulos diedros, triedros y poliedros.
- Definición, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

Trigonometría rectilínea.

- Nociones preliminares.
- Fórmulas trigonométricas.
- Disposición y uso de las tablas trigonométricas.
- Fórmulas para la resolución de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.
- Calcular el área de un triángulo conociendo los datos necesarios para resolverlo.

Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.

- Determinación y representación del punto, de la reeta y del plano por medio de sus proyecciones octogonales.
- Resolución de varios problemas de rectas y planos.
- Representación de las líneas curvas.
- Generación y representación de las superficies.

Método de las acotaciones.

- Cómo se representan en este sistema un punto, una línea y un plano.
- Representación de las superficies por un sistema de curvas de nivel. Resolución de varios problemas relativos á esta teoría.

Topografía.

- Ideas generales sobre la extensión que

debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.

Descripcion y uso de los útiles e instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.

Objeto de la nivelacion. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones simple, compuesta y reciproca. Lineas y superficies de nivel.

Descripcion y uso de los instrumentos que se emplean en la nivelacion.

Aplicaciones particulares de varios instrumentos:

1.º A los reconocimientos y tanteos.

2.º A la determinacion de las alturas y distancias inaccesibles.

3.º Al trazado y determinacion de las curvas de nivel.

4.º A la medicion y particion de superficies sobre el terreno.

Nota. La extension de conocimientos que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar á los que lo necesitasen en las oficinas de la Junta, calle de San Agustin, núm. 3, cuarto bajo.

Madrid 8 de Julio de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56, y 57, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56, y 57.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del Ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las ór-

denes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas exculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estubiesen á su alcance procurase la extincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores:

Que por último no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicios [persiguiendo malhechores.

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de

Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor [del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creérle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa.

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor Fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el juzgado innecesaria la autorizacion, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos.

Considerando que esta declarado por el Juez y confirmado por el último dictámen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra Don Francisco Serra de Jáime como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantia de la autorizacion;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe [de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al

Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la carcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurriesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el art. citado del Real decreto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Barret y Druet, demandante y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato en que D. José Barret y Druet se obligó á cobrar las contribuciones en Barcelona y otros pueblos, bajo las condiciones y con el premio determinados en la Real orden de 23 de Junio de 1857, y se mandó que se celebrara una subasta extraordinaria con sujecion á las reglas establecidas para esta clase de servicios.

Visto: Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1856, por la que se aprobó el nombramiento de recaudador de contribuciones de Barcelona y otras poblaciones en D. José Salamó y Barret para los años de 1857, 1858, 1859 y 1860 con el premio de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 88 cént. por 100 en la industrial, en conformidad á la instrucción de 5 de Marzo de 1855, bajo cuyas condiciones se celebró la subasta, habiendo entrado, previa fianza en posesion del servicio:

Visto el nombramiento interino que en 16 de Junio de 1857 hizo el Gobernador en D. José Barret y Druet para que recaudase dichas contribuciones sin perjuicio de lo que resolviera el director del ramo á causa del fallecimiento de D. José Salamó y Barret:

Vista la instancia que el dia 18 elevó á la Direccion D. José Barret y Druet, esponiendo, que con motivo de la enfermedad de su sobrino D. José Salamó, se habia encargado de la recaudacion; que este acababa de fallecer, y que de cesar en aquella se causaria una grande perturbacion en los intereses de la familia, que tambien redundaria en perjuicio de la Hacienda, é hizo proposicion para la cobranza sobre las mismas bases, premios y plazos, continuando á la responsabilidad de este nuevo contrato la fianza prestada para el de Salamó:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes y año en que se hizo el referido nombramiento de recaudador en el Don José Barret y Druet respecto á las mismas poblaciones que estaban á cargo de Don José Salamó, bajo iguales condiciones en sus premios, fianza y plazos hasta fin de 1860:

Vista la instancia de D. Juan Losantos y Martí pretendiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le otorgase la cobranza, bajo la mejora que ofrecia en los premios y especies de fianza:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato de D. José Barret y Druet, y se dispuso que se celebrase una subasta extraordinaria para la referida cobranza, bajo la proposicion de Don Juan Losantos y Martí, que habia de garantir anticipadamente y con sujecion á las demás reglas y condiciones establecidas respecto de este servicio:

Vista la solicitud que en 8 de Junio dirigió al Ministerio de Hacienda Don

Fernando Heredia, en nombre de la viuda é hijas de D. José Salamó como herederas del mismo, pidiendo que, interin se resolvia gubernativa ó contenciosamente acerca de la revocacion de la Real orden de 4 de Enero, continuase encomendada á las mismas la recaudacion que en licitacion pública quedó adjudicada al espresado Don José Salamó para el cuatrienio de 1857 á 1860 y la Real orden de 26 del mismo mes y año, en que se dispuso que D. José Barret y Druet prosiguiera en la recaudacion á nombre de estas interesadas hasta que se decidiese el incilente:

Vista la demanda que en 4 de Julio presentó el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la viuda é hijas de D. José Salamó y Barret y de D. José Barret y Druet pidiendo la revocacion de la Real orden de 4 de Enero de 1859:

Vista la Real orden de 2 de Diciembre, en que se resolvió que procedia la via contenciosa por lo respectivo únicamente á D. José Barret y Druet, mediante á que, no habiéndose hecho referencia en la Real orden de 4 de Enero á las hijas de D. José Salamó, no podian conceptuarse desatendidas sus reclamaciones; y vista igualmente la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, en que se tuvo por parte al Licenciado Figuerola tan solo en representacion de Don José Barret y Druet.

Visto el escrito de mi Escal pidiendo que se declare eficaz la Real orden reclamada:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1855 y la instrucción de 5 de Marzo del mismo año:

Vistos los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852, y 21 de Mayo de 1853:

Considerando en cuanto á la forma en que ha sido declarada la rescision que no habia derechos en D. José Barret y Druet, ni él los invocó cuando pidió continuar en la cobranza de contribuciones y que por lo mismo la concesion que obtuvo por Real orden de 23 de Junio de 1857 no fué una resolucion sobre negocio en que se versasen obligaciones reciprocas entre él y la Hacienda pública, que es el caso de que habla el art. 1.º del citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al prevenir que causen estado dichas resoluciones en la via gubernativa:

Considerando, en cuanto á la justicia ó injusticia de la Real orden reclamada, que si el nombramiento de D. José Barret se reputa como un acto de gestion administrativa, es revocable libremente por el Gobierno; y si se estima como un contrato, faltó en la solemnidad de la subasta, y es por lo mismo justa su rescision, como arreglada al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos:

Considerando, que la facultad que atribuye la citada ley de 23 de Febrero de 1855 al Ministerio de Hacienda para el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente, prefiriendo la subasta, ley que se alega como especial para el caso presente, no autoriza al Gobierno para celebrar contratos sin subasta, sino para preferir á esta el método de recaudacion directa por medio de agentes del modo que crea mas beneficioso á los intereses públicos pero siempre dentro del límite legal generalmente establecido:

Considerando, por último, que la prohibicion general de rescindir los

contratos de recaudacion, contenida en el art. 26 de la citada instrucción de 5 de Marzo de 1855, que tambien se invoca por el reclamante, es (y debe entenderse) relativa á los contratos celebrados con todas las solemnidades prevenidas en la misma instrucción, es decir, en subasta pública; circunstancia que no medió como queda espuesto en el nombramiento de D. José Barret y Druet:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Cirilo Alvarez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, dejando en su vigor la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Habiendo llegado á mi noticia que en algunos de los pueblos de esta provincia, han tratado de suministrar á las tropas del ejército que transitan por los mismos, á razon de cinco cuarterones por racion de pan, en vez de libra y media, como está marcado, prevengo á todos los Ayuntamientos que en el tránsito de tropas por su respectivo distrito municipal, les facilite las raciones de pan que se les pida con arreglo á sus pasaportes, haciéndolo á razon de libra y media, Logroño 19 de Julio de 1861.—Manuel Somoza

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Carretera de tercer orden de Villoslada á empalmar con la de Soria á Logroño.

Nómina de los propietarios cuyas fincas ha de ocupar la planta de dicha carretera en la jurisdiccion de la citada villa.

| FINCAS. | NOMBRES. |
|---------|---|
| 1.ª | D. Fernando Pinillos y hermanos, Pedro y Andrés Pinillos. |
| 2.ª | Pedro Perez y Dionisio Pinillos. |
| 3.ª | Felipe Arana. |
| 4.ª | Isidoro Calle, hoy de su hijo D. Francisco Sampelayo. |
| 5.ª | Domingo Martínez, y Juan Andrés Artalaoitia. |
| 6.ª | Fernando Saenz Laguna, Cipriano García, Isidora Iz- |

quierdo y Manuel Larios García.

7.ª Viuda de D. Gregorio Martínez de Pinillos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855, se inserta en este Boletín la precedente lista á fin de que los sujetos comprendidos en ella, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que creyesen oportunas con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, así como á los dueños de las fincas 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, que tambien han de expropiarse, para que justifiquen debidamente la posesion de las mismas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Log oño 17 de Julio de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

MINAS.

D. Antonio de Ayala Estébanez, abogado de los tribunales de la Nacion y gefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador de la misma, fecha 13 del actual, ha sido declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra registrada por D. Anacleto Rueda con el nombre de la Abundancia, en término de Muro de Aguas, por no haberse presentado el escrito pidiendo la demarcacion dentro del plazo que la ley previene, y de conformidad con lo dispuesto en su art. 64.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines correspondientes. Logroño 19 de Julio de 1861.—Antonio de Ayala y Estébanez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

El Ayuntamiento de Ribas ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con los pedriscos que descargaron en su término en los dias 7 y 19 de Junio último; y cuyas pérdidas ascienden á 2 500 cántaras de vino, 100 fanegas de cebada y 40 de habas; y como estas pérdidas caso de acordarse el perdon han de satisfacerse con el fondo supletorio del mismo pueblo, y lo que falte con el de los demás de la provincia; se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos puedan exponer en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente, cuanto se les ofrezca y parezca acerca de los daños sufridos por dicho pueblo. Logroño 17 de Julio de 1861.—P. I., Ramon Zapata.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfecidas a las obligaciones del presupuesto.

| CARGO. | REALES VELLON. | |
|---|-------------------|------------------|
| | PAPEL. | METÁLICO. |
| Existencia que resultó en fin de Abril. | 554.340,80 | 35.359,39 |
| Productos ordinarios de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100 | " " | 230, " |
| Id. de arbitrios é impuestos establecidos. | " " | 6.745,78 |
| Id. de beneficencia domiciliaria. | " " | 162,56 |
| Id. extraordinarias. | " " | 487,50 |
| Id. del recargo ordinario sobre la contribucion territorial. | " " | 7.679,25 |
| Id. id. sobre la del subsidio, industrial y de comercio | " " | 3.577, " |
| Id. id. sobre las especies de consumo de la tarifa n.º 2. | " " | 17.556,60 |
| Total cargo. | 554.340,80 | 71.778,08 |

| DATA. | PERSONAL. MATERIAL. TOTAL. | | |
|--|----------------------------|----------|------------------|
| | | | |
| GASTOS OBLIGATORIOS. | | | |
| <i>Del Ayuntamiento.</i> | | | |
| Sueldos de los empleados del mismo y de los facultativos titulares. | 5.504, " | " " | 4.345,43 |
| Gastos de oficina é impresiones. | " " | 299,77 | |
| Sueldos de los empleados de la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion territorial de esta Ciudad. | 541,66 | " " | |
| <i>Policia de seguridad.</i> | 4.045,66 | 299,77 | |
| Haberes de los serenos. | 2.198, " | " " | 2.198, " |
| <i>Policia urbana.</i> | | | |
| Gastos generales del ramo. | 1.125, " | " " | 1.123, " |
| Haberes de los dependientes del alumbrado. | 988, " | " " | 3.256, " |
| Gastos del mismo. | " " | 2.268, " | |
| Haberes de los dependientes de la limpieza. | 1.246, " | " " | 1.562,12 |
| Gastos de la misma. | " " | 316,12 | |
| Haberes de los guardas del arbolado. | 546, " | " " | 1.664,50 |
| Gastos del mismo y de los paseos públicos. | " " | 1.118,50 | |
| Sueldo del fiel de la plaza de abastos. | 186, " | " " | 186, " |
| Id. de los dependientes del matadero. | 254, " | " " | 254, " |
| <i>Instruccion pública.</i> | | | |
| Sueldos de los maestros, maestras y dependientes de las escuelas. | 3.775, " | " " | 4.914,93 |
| Menage de las mismas. | " " | 1.139,93 | |
| <i>Beneficencia.</i> | | | |
| Gastos de la domiciliaria. | " " | " " | 944,96 |
| <i>Obras públicas.</i> | | | |
| Conservacion y reparacion de caminos vecinales. | 395, " | 105, " | 925, " |
| Id. de las aceras, empedrados y adoquinados. | 425, " | " " | |
| | 820, " | 105, " | |
| <i>Cargas.</i> | | | |
| Jubilacion de un maestro y un alguacil | 304, " | " " | 944, " |
| Abono hecho á D. Castor del Val por correr ensogadas cuatro vacas de su propiedad el dia 26 de Marzo último en que se inauguraron en esta Capital las obras del ferrocarril. | " " | 640, " | |
| <i>Imprevistos.</i> | | | |
| Importe de dos órganos expresivos comprados para las escuelas de párvulos | " " | " " | 4.474, " |
| Total data. | | | 26.791,94 |

RESUMEN.

| | PAPEL. | METÁLICO. |
|-------------------------------------|-------------------|------------------|
| Importa el cargo. | 554.340,80 | 71.778,08 |
| Idem la data. | " " | 26.791,94 |
| <i>Existencia para 1.º de Mayo.</i> | 554.340,80 | 44.986,14 |

Demostracion de la existencia.

| | | |
|-------------------------------------|-------------------|------------------|
| En la depositaria de mi cargo. | 554.340,80 | 44.534,28 |
| En la de Beneficencia domiciliaria. | " " | 451,86 |
| <i>Igual.</i> | 554.340,80 | 44.986,14 |

De forma que, importando el cargo quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cénts. papel, y setenta y un mil setecientos setenta y ocho reales ochocientos cénts. metálico, y la data veinte y seis mil setecientos noventa y un reales noventa y cuatro cénts. dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Mayo último, la cantidad de quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cénts. papel, y cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis reales catorce cénts., de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Junio.—El Depositario, Mamierto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Donato Maria de Adana.—Está conforme.—El Secretario, Justo Martinez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 6.000 reales anuales que se pagarán por trimestres vencidos, á saber: 1.100 rs. de fondos municipales por asistencia á los enfermos clasificados pobres, y acogidos en el Sto. Hospital; y 4.900 por asistencia á los demás enfermos del vecindario, que se pagan por los suscritores voluntarios á la dotacion de facultativos, y para el efecto tienen un recaudador especial.

Las sangrias que ocurran, estarán á cargo del profesor, quien ademas de la dotacion indicada, percibirá 8 rs. por asistencia á cada un parto, 2 rs. por inoculacion de la viruela á cada niño, y otras obviaciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, al Teniente Alcalde que firma en término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Soto y Julio 13 de 1861.—El Teniente Alcalde, Pedro Aragon.—Hilario Garcia Puerta, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 6.000 rs. anuales, que se pagan por trimestres vencidos en esta forma: 1.100 rs. de fondos municipales, por despacho de medicinas á los enfermos acogidos en el Hospital, y clasificados de pobres; y los 4.900 restantes por igual servicio y despacho de medicinas á los demás vecinos, sus familias y sirvientes; cuya última cantidad se paga

por los suscritores voluntarios para la dotacion de facultativos titulares, recaudándose las cuotas respectivas por un encargado especial. Las medicinas para ganados, se contratan y pagan separadamente. El profesor que fuere titular de esta villa puede contratarse, (como el actual y sus antecesores) con los once pueblos siguientes: Trevijano, Terroba, Luezas, Treguajante, La Monja, Bucesta, Reinares, Sta. Marina, El Collado, Cenzano y Villanueva de San Prudencio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, en término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Soto de Cameros 12 de Julio de 1861.—El Teniente Alcalde, Pedro Aragon.—Hilario Garcia Puerta, Secretario.

Parte no oficial.

FÁBRICA DE ESTEARINA, BUGIAS, CERA Y JABON DE SOPENA Y COMPAÑIA. EJERCOS.

PRECIO DE FABRICA AL POR MAYOR.

| | |
|--|--------------------|
| Estearina de 1.ª, ó sea | quintal 600 rs. |
| Id. de 2.ª en id. | id. 525 |
| Bugias estearicas de 1.ª | arroba 162 50 cts. |
| Id. id. de 2.ª | id. 137 50 |
| Cera blanca en velas ó | |
| hachas de todas dimensiones | id. 250 |
| Id. amarilla en id. | id. 237 |
| Oleina para alumbrado y para engrasar cueros ó lanas | id. 50 |
| Jabon de oleina, muy superior al ordinario | id. 42 |
| Grasa para máquinas y carruajes | id. 48 |

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.